

el artículo 67 al Comité de Redacción, como propone el Relator Especial.

*Así queda acordado*<sup>11</sup>.

### Segundo seminario de derecho internacional

*(reanudación del debate de la 847.<sup>a</sup> sesión)*

94. El Sr. RATON, Asesor Jurídico de la Oficina de las Naciones Unidas, dice que, como ese mismo día finaliza el segundo seminario de derecho internacional, quiere expresar en nombre del Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra su gratitud a la Comisión por la ayuda que ha prestado a la realización de ese proyecto. Quiere asimismo transmitir el reconocimiento de los participantes en el seminario a los miembros de la Comisión que han accedido a dar conferencias, así como a todos cuantos de otro modo han contribuido generosamente al éxito del seminario. El Director General organizará el próximo año el tercer seminario y confía en contar de nuevo con la cooperación y con la buena voluntad de los miembros de la Comisión.

95. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, agradece a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra su iniciativa; confía en que todos los participantes en el seminario hayan sacado fruto de su estancia en Ginebra y puedan contribuir a reforzar los lazos entre la Comisión y el mundo del derecho internacional, tanto en el plano teórico como en el práctico.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

<sup>11</sup> Véase reanudación del debate en los párrafos 79 a 101 de la 875.<sup>a</sup> sesión y 1 a 10 de la 876.<sup>a</sup> sesión.

## 861.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 1.º de junio de 1966, a las 15 horas*

*Presidente:* Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock

### Derecho de los tratados

(A/CN. 4/183/Add.2; A/CN. 4/L.107 y L.115)

*(reanudación del debate de la sesión anterior)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 40 (Tratado que termina o cuya aplicación se suspende por acuerdo) [51, 54]

Artículo 40 [51, 54]

*Tratado que termina o cuya aplicación se suspende por acuerdo*

1. En todo momento podrá ponerse término a un tratado por acuerdo entre todas las partes. Este acuerdo podrá consignarse:

a) En un instrumento redactado en la forma que las partes decidieren;

b) En comunicaciones dirigidas por las partes al depositario, o por una de las partes a la otra.

2. Para poner término a un tratado multilateral, salvo que el tratado mismo dispusiere otra cosa, se necesitará además del acuerdo de todas las partes el consentimiento de al menos dos tercios de los Estados que hubieren redactado el tratado; ello no obstante, después de la expiración de un período de (X) años, sólo será necesario el acuerdo de los Estados partes en el tratado.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplican también a la suspensión de la aplicación de los tratados.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 40. El Comité de Redacción presentó en la segunda parte del 17.º período de sesiones un texto cuyo examen se aplazó y que dice así:

« 1. En todo momento podrá ponerse término a un tratado por acuerdo entre todas las partes.

» 2. En todo momento podrá suspenderse la aplicación de un tratado por acuerdo entre todas las partes.

» 3. La aplicación de un tratado multilateral no podrá suspenderse exclusivamente entre algunas de las partes, salvo con arreglo a las mismas condiciones que las estipuladas en el artículo 67 para la modificación de un tratado multilateral. »<sup>1</sup>

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, para conocimiento de los miembros que no asistieron a la segunda parte del 17.º período de sesiones (sesiones 829.<sup>a</sup> y 841.<sup>a</sup>), explica que en su quinto informe (A/CN.4/183/Add.2) propuso un nuevo texto en el que tiene en cuenta la observación del Gobierno de Israel de que la versión formulada en 1963 por la Comisión<sup>2</sup> parece excluir la posibilidad de acuerdo tácito para poner término a un tratado. También sugirió la supresión de la referencia del párrafo 1 a la forma del instrumento o del acto mediante el cual se pone término al tratado.

3. Los miembros que asistieron a los debates de la segunda parte del 17.º período de sesiones parecieron acoger bien la sugerencia y se mostraron poco propicios a aceptar la teoría del acto contrario. El Sr. Ago sostuvo que la suspensión de la aplicación de un tratado multilateral no siempre requiere el acuerdo de todas las partes y puede ser consecuencia de algo semejante a un acuerdo *inter se*<sup>3</sup>. Esta tesis le llevó a poner en duda la idoneidad del texto. Después de algún debate, el texto se remitió al Comité de Redacción en un momento relativamente tardío de ese período de sesiones.

4. Ha presentado al Comité de Redacción un nuevo texto que distingue entre el caso de los tratados bilaterales y el de los tratados multilaterales, y respecto de este último admite la idea de la suspensión *inter se*. Si tal disposición fuera verdaderamente necesaria, quedaría subordinada a condiciones como las establecidas en el artículo 67, porque hay alguna analogía, aunque no total identidad,

<sup>1</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte I, párr. 57 de la 841.<sup>a</sup> sesión.

<sup>2</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/5509, pág. 236.

<sup>3</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, parte I, párr. 84 de la 829.<sup>a</sup> sesión.

entre las situaciones previstas en los dos artículos. Por falta de tiempo, el Comité de Redacción no entró muy a fondo en el asunto y aprobó provisionalmente el texto reproducido en la nota 2 del documento A/CN.4/L.115<sup>4</sup>. Los miembros habrán advertido que el texto revisado del párrafo 3 que propone el Comité de Redacción remite al artículo 67.

5. El Sr. Jiménez de Aréchaga puso en duda la oportunidad de introducir una disposición que permitiría a las partes en un tratado multilateral suspender su aplicación *inter se* y compartió ese parecer el Sr. Bartoš. A juicio del orador, una vez que las condiciones se establecen explícitamente en el artículo 67, constituyen una garantía suficiente. Otros miembros opinaron que la cuestión un tanto difícil planteada por el Sr. Ago requería nuevo examen y, por ello, en la 841.<sup>a</sup> sesión se aplazó la decisión al respecto.

6. El problema fundamental que hay que resolver es si conviene o no incluir en el artículo 40 una disposición sobre la suspensión *inter se* en el caso de los tratados multilaterales y, si es así, en qué condiciones se aplicaría la disposición.

7. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA se opone al párrafo 3 de la nueva versión. Según el párrafo 1, solamente se permite la terminación por acuerdo entre todas las partes, con lo cual la Comisión confirma el principio tradicional de la unanimidad. El párrafo 3 sería la primera y única disposición del proyecto en virtud de la cual la suspensión se permitiría en ciertas circunstancias en las que no se autorizaría la terminación. Ello significa dissociar las dos instituciones de la terminación y la suspensión y abandonar el fundamento jurídico de la suspensión que es el principio *in plus stat minus*; si una parte tiene derecho a poner término al tratado, con más razón tendrá derecho a suspender su aplicación. ¿Cuál sería entonces el fundamento jurídico propio de la suspensión en la hipótesis del párrafo 3? Aparentemente se encontraría en las disposiciones del artículo 67 relativas a la modificación, pero el orador duda que sea posible extender por analogía el alcance del artículo 67 o que el hacerlo contribuya al desarrollo progresivo.

8. La práctica en que se basa la norma del artículo 67 ofrece dos aspectos. Consta en primer lugar de acuerdos regionales y de otra índole, mediante los cuales dos o más partes en el tratado multilateral conciertan entre sí un acuerdo de mayor alcance que el tratado multilateral. De ordinario, ese acuerdo está autorizado expresamente en el instrumento inicial. En segundo lugar, consta de acuerdos *inter se* por los que se revisan tratados multilaterales generales caídos en desuso. En los últimos treinta años se ha introducido una excepción al principio tradicional de la unanimidad con respecto a la terminación, suspensión o modificación, establecido por la Declaración de Londres de 1871<sup>5</sup>, cuyo fundamento es la necesidad de un desarrollo progresivo.

9. La razón de esa práctica excepcional es que el principio de unanimidad conferiría a un solo Estado o a una minoría de Estados una facultad de veto que impediría a

la mayoría adaptar un instrumento internacional a las nuevas circunstancias. El principio tradicional de la unanimidad no puede conferir ese poder para mantener el *statu quo* contra la voluntad de todas las demás partes.

10. En el caso de la suspensión, no existe esa *ratio legis*. La Comisión no debe dar igual valor al derecho de varios Estados, o incluso de una mayoría de ellos, a suspender la aplicación de un tratado multilateral válido y vigente, que al derecho de una mayoría a modificar el tratado mediante revisión *inter se*; en efecto, la modificación puede tener por objeto mantener en aplicación el tratado eliminando sus disposiciones en desuso, mientras que la suspensión *inter se* puede ser un medio encubierto para socavar el régimen del tratado. Como ha dicho Scelle, « hay una gran diferencia entre el machete de la terminación y la ortopedia de la revisión ».

11. Las garantías previstas en el artículo 67 no bastan para la suspensión *inter se* porque, a diferencia del caso de modificación de un tratado en vigor, se trata de proteger no sólo los derechos de los demás Estados sino también su interés en la continuidad normal de la aplicación de un tratado multilateral perfectamente válido y obligatorio para todas las partes. Por ejemplo, un tratado que establezca una zona de comercio libre podría ser destruido por un acuerdo *inter se* que prescindiera de las normas establecidas en las relaciones recíprocas entre los Estados interesados. Otro ejemplo aún más elocuente es el de un acuerdo multilateral sobre arreglo pacífico de controversias, como el Pacto de Bogotá, que dispone la negociación, la consulta, la investigación, el arbitraje y, en última instancia, la decisión judicial obligatoria; ¿cabe sostener que algunas partes tienen derecho a acordar entre sí la suspensión de las disposiciones concernientes a la jurisdicción obligatoria? Esa suspensión *inter se* afectaría grandemente a los intereses de las demás partes, puesto que ya no podrían tener confianza en la ulterior aplicación de un tratado de esa naturaleza, visto que algunas partes en él habían acordado abstenerse de cumplir ciertas disposiciones fundamentales del mismo. Además, encontrarían mucho más difícil defender y ejercer derechos que en teoría permanecerían intactos. La Comisión puede confirmar una excepción al principio de la unanimidad cuando esa excepción ha sido establecida por una amplia práctica estatal en materia de revisión o modificación. Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda excepción, no debe dejarse llevar simplemente por la lógica o la analogía si en la práctica internacional no existe un solo caso de suspensión *inter se*.

12. Además, el argumento lógico prueba demasiado. Si se permite la suspensión *inter se* porque los derechos de las demás partes quedan intactos, ¿por qué no ha de permitirse la terminación *inter se* cuando ocurra lo mismo? Basándose en la pura lógica, la Comisión aboliría así el principio de la Declaración de Londres de que la terminación requiere unanimidad. Como ha dicho el juez Holmes, « la vida de la ley no es la lógica sino la experiencia ».

13. El Sr. ROSENNE dice que en un principio estaba dispuesto a aceptar el texto revisado del párrafo 3 que propone el Comité de Redacción, pero la solidez de los

<sup>4</sup> Véase el párrafo 1.

<sup>5</sup> *British and Foreign State Papers*, vol. 61, pág. 1198.

argumentos expuestos por el Sr. Jiménez de Aréchaga el impresionó en el anterior período de sesiones<sup>6</sup>, y aún más ahora al ser reiterados.

14. Los párrafos 1 y 2 no presentan dificultad y se los podría combinar como sugirió el Sr. Castrén en la 841.<sup>a</sup> sesión. La idea de ampliar el alcance de la disposición relativa a la suspensión por acuerdo entre las partes requiere cuidadoso estudio. El desarrollo del concepto de suspensión es una de las innovaciones introducidas en el proyecto; la Comisión debe cuidarse de no llevarla demasiado lejos. El nuevo párrafo 3 es la única disposición del proyecto que prevé un caso de suspensión que no es una alternativa de la terminación, y el orador se pregunta si es adecuado incluir en ese contexto las condiciones establecidas en el artículo 67 para la modificación *inter se*, que responden a una necesidad práctica.

15. Al parecer, el artículo 67 puede mantenerse sustancialmente en la forma aprobada en el 16.º período de sesiones. Si se prevé la posibilidad de aplicar a la suspensión la primera de las condiciones establecidas en ese artículo, es poco probable que el propio tratado admita la suspensión. Si la admitiese, no habría problema; pero es dudoso que deba incluirse en una convención codificadora una norma a ese tenor, pues podría alentar una práctica que, de existir, sería sin duda poco corriente.

16. El efecto de la segunda condición, que la modificación no estorbe el disfrute por las demás partes de los derechos que les reconoce el tratado, ni tampoco el cumplimiento de sus obligaciones, puede tener consecuencias más graves para la suspensión, porque la suspensión de la aplicación de un tratado entre un grupo de partes durante un período indeterminado podría perturbar por completo la situación general que con el tratado se pretendió establecer. La introducción de esa condición en el artículo 40 podría suscitar en la práctica problemas como los que han inducido a la Comisión a insertar en el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 42 una disposición sobre el caso especial en que una violación del tratado modifica radicalmente la situación de cada parte.

17. La tercera condición, que la modificación no afecte a una disposición cuyo incumplimiento sea incompatible con el objeto y los fines del tratado en general, es también inadecuada al caso de la suspensión *inter se*, cuyos efectos han de ser distintos de los de la modificación *inter se* e incompatibles con la ejecución efectiva.

18. En cuanto a la cuarta condición, es dudoso que se fomente el desarrollo progresivo del derecho alentando la inclusión en instrumentos internacionales de cláusulas relativas a la suspensión *inter se* o la prohibición de tales cláusulas. En realidad, la objeción es casi la misma que para la primera condición.

19. En el artículo 67 se ha prescindido del problema de las medidas que las demás partes pudieran adoptar al recibir la notificación de la modificación *inter se*; el orador no discute la decisión de la Comisión a este respecto, pero en lo que se refiere a la suspensión *inter se* debe aclararse el asunto. Está por tanto de acuerdo con el Sr. Jiménez de

Aréchaga en la conveniencia de suprimir el párrafo 3 del artículo 40. Ahora bien, estima sin embargo que hay una omisión en el artículo, salvo que quede entendida implícitamente, a saber: la posibilidad de acuerdo entre todas las partes para retirarse del tratado o para que una parte suspenda temporalmente su aplicación. Ello podría tener una gran importancia práctica.

20. Tal disposición pudiera ser útil en casos de imposibilidad temporal de ejecución o de cambio momentáneo en las circunstancias, como variante del procedimiento formal establecido en el artículo 51. Podría ser conveniente insertar en el artículo 40 una disposición expresa sobre esta materia, quedando entendido que el acuerdo de todas las partes en esos casos se puede expresar de forma extraoficial o incluso tácita.

21. El Sr. BRIGGS admite sin dificultad los párrafos 1 y 2 del nuevo texto del Comité de Redacción, pero se opone al párrafo 3, que suscita problemas de correlación entre los artículos 40 y 67, y quizá entre otros. El artículo 67 permite la modificación *inter se* de los tratados y, aunque el párrafo 3 del artículo 40 no prohíbe la suspensión *inter se*, podrían ser aplicables las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 46. Ahora bien, estas últimas difieren de las enunciadas en el artículo 67, o por lo menos han sido formuladas en términos diferentes. Quizá las condiciones establecidas en el artículo 67 no sean adecuadas a la suspensión *inter se*.

22. Conviene recordar que el artículo 67 no se ha redactado pensando en la suspensión; si un tercer párrafo fuera necesario en el artículo 40, no debería limitarse a remitir al artículo 67 sino que debiera ocuparse de los casos en que puede permitirse la suspensión *inter se* de la aplicación de un tratado por algunas, aunque no todas, las partes. Según el párrafo 1 del artículo 42, la violación material de un tratado bilateral es causa suficiente para que la parte lesionada suspenda su aplicación unilateralmente. Según el apartado *b* del párrafo 2, también puede invocar esa causa para suspender la aplicación del tratado, total o parcialmente, la parte en un tratado multilateral especialmente afectada por la violación. En virtud del apartado *c* del párrafo 2, cualquier otra parte puede suspender la aplicación del tratado en lo que a ella respecta si la violación es de tal naturaleza que modifica radicalmente la situación de todas las demás partes en cuanto a la ejecución ulterior de sus obligaciones. En el artículo 43 se prevé la imposibilidad temporal de ejecución como motivo de suspensión unilateral.

23. La Comisión tendrá que ver si existen otros casos en que pueda autorizarse la suspensión sin el acuerdo de todas las partes que ahora exige el párrafo 2 del artículo 40. Personalmente, duda de que sea necesaria la suspensión *inter se* pero está dispuesto a admitirlo si se le convence. Sin embargo, es clara la necesidad de una norma general que impida utilizar la suspensión *inter se* como medio para impedir la ejecución del tratado.

24. El Sr. de LUNA comparte la opinión del Relator Especial sobre el párrafo 3. Piensa en los casos, que no son hipotéticos sino que han ocurrido en la práctica internacional, de cláusulas denominadas « localizadas » que se refieren a un grupo de partes en un tratado multilateral.

<sup>6</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, 841.<sup>a</sup> sesión, párrs. 62 a 68.

La suspensión total de un tratado es algo muy difícil, salvo en las condiciones establecidas por la Comisión en el artículo 67, pero puede haber una suspensión parcial de estas cláusulas «localizadas», que normalmente son territoriales o se refieren a prestaciones y contraprestaciones entre dos o más partes. En este caso, se aplica el mismo principio general que en el caso de la modificación. Puesto que la Comisión ha admitido la posibilidad de modificar un tratado por acuerdos *inter se*, lo cual supone una derogación de la obligación general impuesta por los tratados multilaterales, no hay el más mínimo motivo para oponerse a la suspensión de cláusulas que no afectan al objeto del tratado multilateral ni perjudican a los intereses de las demás partes.

25. No tiene preferencias en cuanto al método que se debe seguir, con tal de que el texto del proyecto esté correctamente redactado. ¿Es necesario volver a enunciar principios que son muy parecidos a los del artículo 67 o basta incluir una referencia a ese artículo? Del párrafo 3, tal como ha sido formulado por el Comité de Redacción, se deduce que la aplicación únicamente parcial de un tratado multilateral ya no será posible, salvo en el caso de una cláusula de alcance limitado que no afecte a las partes que no hayan acordado la suspensión *inter se*. Quizá lo único necesario sea un pequeño cambio en la referencia al artículo 67.

26. El Sr. VERDROSS no tiene ningún inconveniente en aceptar los párrafos 1 y 2. En cuanto al párrafo 3, no basta la referencia al artículo 67 y quizá sea mejor suprimir todo el párrafo.

27. El Sr. AMADO dice que le es difícil decidirse entre las dos tesis. A menos que otros oradores disipen sus dudas, está dispuesto a apoyar al Sr. de Luna.

28. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no tiene un criterio decidido sobre el párrafo 3, pero si acepta el razonamiento del Sr. Ago, que tiene cierta fuerza lógica, se deben introducir en la disposición las garantías necesarias, que serían muy parecidas a las condiciones establecidas en el artículo 67.

29. No son nada convincentes los argumentos expuestos en contra de la teoría de que existe gran paralelismo entre el párrafo 3 y el artículo 67. El párrafo 3 del artículo 40 versa sobre la suspensión de la aplicación de un tratado multilateral exclusivamente entre algunas de las partes; y éstas no pueden en ningún caso suspender el tratado en su totalidad respecto de todas las partes. Si algunas de ellas tienen dificultades en la aplicación del tratado, podrán modificarlo siempre que se cumplan las condiciones del artículo 67. Una suspensión de la aplicación, efectuada de buena fe y de conformidad con el artículo 40, sería una solución temporal con la cual no se correría el riesgo de que un acuerdo *inter se* modificase radicalmente la situación respecto de todas las demás partes. Al poner fin a la suspensión *inter se*, las partes en el acuerdo se alinearían con el otro Estado. Existe una gran analogía entre las dos situaciones.

30. Cabe sostener, claro está, que el párrafo 3 del artículo 40 es innecesario, ya que las propias partes pueden convenir en un acuerdo de este tipo, de conformidad con

las condiciones establecidas en el artículo 67, modificando primero el tratado y después cancelando la modificación.

31. Es erróneo atribuir al párrafo 3 graves peligros. Si éstos existen se plantearían también en relación con el artículo 67, pero las condiciones que se indican en dicho artículo son ya bastante rigurosas y, si se aplican de buena fe, ofrecen protección suficiente.

32. Es cierto que la suspensión de la aplicación de un tratado en su totalidad no suele preverse en un instrumento multilateral, pero en cambio es muy corriente incluir disposiciones que permitan en determinadas circunstancias la suspensión de grandes porciones de un tratado.

33. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que en la segunda parte del 17.º período de sesiones sugirió que se aplazase el examen del artículo para poder estudiar más detenidamente el problema de la suspensión que se había planteado de modo imprevisto en el debate.

34. Una cuestión está fuera de toda duda: no hay relación alguna entre la «terminación» y la suspensión. La suspensión por su propia naturaleza es de carácter temporal; si fuese definitiva, constituiría «terminación» y, en cuanto tal, sería objeto de normas especiales. La suspensión no es idéntica a la modificación pero se le parece mucho; quizá sólo haya entre ellas una diferencia de grado. Estas razones le llevan, en primer lugar, a poner en duda que sea adecuado el lugar que ocupa el párrafo. No cree que se pueda mencionar la suspensión en el mismo contexto que el caso de terminación de un tratado. Además, teniendo en cuenta la relación entre los dos casos, sería conveniente asimilar la suspensión a la modificación. Estima por tanto que, para salvaguardar los intereses de la comunidad internacional en caso de suspensión de un tratado, bastaría con remitir al artículo que somete la modificación a ciertas condiciones.

35. Las disposiciones de los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 67 podrían adaptarse al caso de la suspensión, diciendo que dos o más partes podrán concertar un acuerdo para suspender el tratado entre ellas, si tal suspensión no altera el disfrute de los derechos de las demás partes en virtud del tratado ni el cumplimiento de sus obligaciones, si no frustra el objeto y el fin de todo el tratado en relación con la comunidad internacional y si no está prohibida por el tratado. Esas condiciones salvaguardarían los intereses tanto de las partes como de la comunidad internacional. Con esta alteración no tendría inconveniente en aceptar el texto del Comité de Redacción.

36. El Sr. TUNKIN recuerda que en la segunda parte del 17.º período de sesiones tuvo algunas vacilaciones sobre el párrafo 3 y por ello apoyó la propuesta del Sr. Yasseen de aplazar el examen del artículo 40 hasta la reunión actual.

37. Está de acuerdo con el Relator Especial, con el Presidente y con el Sr. de Luna en que los casos de suspensión *inter se* de la aplicación de tratados multilaterales son bastante frecuentes en la práctica, aunque quizá no muy conocidos. Se trata ahora de saber si se debe incluir en el artículo 40 una disposición especial al respecto o si ha

de considerarse que la cuestión se halla ya resuelta a todos los efectos prácticos en las disposiciones del artículo 67. Aunque personalmente no tiene preferencias, se inclina por la propuesta del Comité de Redacción de incluir un párrafo 3 en el artículo 40.

38. Coincide con aquellos miembros que sostienen que la referencia al artículo 67 proporciona las garantías necesarias para que la suspensión *inter se* de la aplicación del tratado no lesione los derechos y los intereses de las demás partes.

39. Al Sr. AGO le sorprende que un problema secundario haya dado lugar a un debate tan animado. No conviene llevar muy lejos las analogías teóricas entre algunos casos pero, si se decide tenerlas en cuenta, hay que reconocer que la suspensión se parece más a la modificación que a la terminación. Incluso puede resultar necesario suspender la aplicación de un tratado durante el proceso de su modificación. En los asuntos internacionales se dan situaciones tan inesperadas que a veces hay que suspender temporalmente la aplicación de un tratado entre un grupo de Estados. Además, de nada serviría que la Comisión intentase oponerse a una práctica que ya existe. Por ello es partidario de que se mantenga el artículo tal como lo ha presentado el Relator Especial.

40. La única enmienda que desea proponer es que al principio del artículo se inserte la reserva habitual de los casos en que el tratado disponga de otra manera. Esta reserva es aplicable también a la terminación de los tratados; por ejemplo, se puede especificar en el texto que si un cierto número de partes pone fin al tratado, éste terminará. No hay razón alguna para excluir la posibilidad de que el propio tratado establezca sobre este punto una norma diferente o menos estricta que la del artículo 40.

41. El Sr. CASTRÉN también estima aceptables los párrafos 1 y 2.

42. Las críticas contra el párrafo 3 no le han convencido más de lo que han convencido al Relator Especial. No ve qué peligros podría ofrecer la inclusión de tal disposición en el proyecto. Por el contrario, sería útil puesto que completaría las disposiciones del artículo 67 sobre los acuerdos *inter se*. Como ya se ha dicho, hay una práctica de los Estados en esta materia. Hay también tratados, como el Convenio de Barcelona de 1921<sup>7</sup> y el Convenio de Chicago de Aviación Civil Internacional de 1944<sup>8</sup>, que autorizan a las partes a suspender su aplicación durante períodos excepcionales, por ejemplo en caso de guerra.

43. Sería prematuro suprimir el párrafo 3 antes de que el Comité de Redacción vuelva a examinarlo. No cabe duda, como ha dicho el Presidente, de que puede mejorarse su redacción, pero las garantías actualmente previstas son bastante satisfactorias.

44. El Sr. EL-ERIAN aprueba el artículo 40 propuesto por el Comité de Redacción. Encuentra interesantes, pero no convincentes, los argumentos del Sr. Jiménez de Aréchaga. Las relaciones nacidas de los tratados son tan variadas, complejas e intrincadas que no conviene intro-

ducir normas muy estrictas en la materia. Por ello es partidario de una fórmula flexible y estima que la referencia al artículo 67 en el párrafo 3 ya aporta las suficientes garantías.

45. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 40, en sus párrafos 1 y 2, enuncia la norma sencilla de que en todo momento podrá ponerse término o suspenderse un tratado por acuerdo entre todas las partes. Sería contrario al fundamento mismo del artículo introducir una cláusula de reserva para el caso en que el tratado disponga otra cosa.

46. Está claro que si en el tratado hay alguna cláusula sobre la suspensión de su aplicación esa cláusula prevalecerá. Pero la cuestión de que se ocupa la Comisión es diferente; debe decirse si, independientemente de cualesquiera disposiciones convencionales al respecto, va a introducir la innovación peligrosa que entraña el párrafo 3. Este le inspira graves dudas y estima que los casos que puedan surgir en la práctica están ya resueltos por otros artículos del proyecto o podrían estarlo mediante ligeras modificaciones.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la mayoría de la Comisión parece dispuesta a mantener el párrafo 3, en todo caso hasta que se formule el texto definitivo del artículo.

48. No hay identidad entre la terminación y la suspensión en el presente texto. En cuanto a los peligros mencionados, las garantías serían mayores incluyendo el párrafo 3 en el artículo 40. Así no quedaría de lado el problema y mediante una disposición expresa entrarían en juego las garantías bastante estrictas establecidas en el artículo 67.

49. En cuanto a la redacción, intentará tener en cuenta la propuesta del Sr. Ago, aun cuando es difícil conciliarla con la actual formulación de los párrafos 1 y 2 en los que se dice que « en todo momento » podrá ponerse término a un tratado o suspenderse su aplicación por acuerdo entre todas las partes.

50. Al Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA no le ha convencido en modo alguno lo dicho en el debate y deplora que se introduzca una innovación peligrosa.

51. Tal como se aprobó en 1963, el artículo 40 enuncia en su párrafo 2 la norma de que la aplicación de un tratado únicamente puede suspenderse por acuerdo unánime de las partes. Es significativo que en sus observaciones ningún gobierno se opusiera entonces a aquel texto. Sin embargo, en la segunda parte del 17.º período de sesiones se introdujo la nueva idea de una suspensión *inter se* sin el consentimiento unánime de todas las partes en el tratado. Los otros Estados tienen en la continuidad del tratado un interés que debe ser protegido. Al reconocer la suspensión *inter se* se crearía y estimularía un nuevo uso que podría socavar, mediante su ejercicio continuo, el régimen establecido por los tratados multilaterales.

52. El Sr. BRIGGS reitera su propuesta de que el párrafo 3 se redacte de modo que enuncie todas las garantías en la materia. No basta una mera referencia al artículo 67, porque este artículo no se redactó pensando en la suspensión. En su forma actual, el párrafo 3 no abarca

<sup>7</sup> Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. VII, pág. 28 artículo 6, y pág. 60, artículo 19.

<sup>8</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 15, pág. 357, artículo 89.

todos los casos de suspensión, por ejemplo, los que el orador ha mencionado en sus anteriores observaciones.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el párrafo 3 se refiere a los casos de suspensión por acuerdo, más que a los otros casos de suspensión debidos a circunstancias especiales, tales como la violación, mencionada por el Sr. Briggs. Claro es que hay otras circunstancias que pueden ser la causa del acuerdo entre las partes para suspender la aplicación del tratado, pero todo intento de introducir esta idea complicaría demasiado las disposiciones de los diferentes artículos.

54. El párrafo 3 debería limitarse al caso en que las partes, por sus propias razones e independientemente de la existencia de cualquier otro posible motivo de suspensión, decidan suspender la aplicación del tratado entre ellas. La obligación de aceptar las condiciones previstas en el artículo 67 garantiza que no se lesionarán en modo alguno los derechos de las otras partes.

55. Propone que se vuelva a remitir el artículo 40 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

56. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el Comité de Redacción podría no obstante estudiar la posibilidad de redactar las disposiciones sobre modificación de modo que abarquen la suspensión, teniendo muy en cuenta el caso de suspensión del tratado en su totalidad. El inciso ii) del apartado b del párrafo 1 del artículo 67 se refiere exclusivamente al caso de que se quiera modificar una sola disposición de un tratado. Debería establecerse la condición de que la suspensión de la aplicación del tratado en su totalidad no lesione determinados intereses de la comunidad internacional. Esta es una cuestión que el Comité de Redacción debe estudiar.

57. Hablando como Presidente, propone que la Comisión vuelva a remitir el artículo 40 al Comité de Redacción, como ha propuesto el Relator Especial, para que lo estudie de nuevo teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*<sup>9</sup>.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

<sup>9</sup> Véase reanudación del debate en los párrafos 90 a 94 y 103 a 119 de la 876.ª sesión.

## 862.ª SESIÓN

*Jueves 2 de junio de 1966, a las 11 horas*

*Presidente:* Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

## Derecho de los tratados

CA/CN.4/183; A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115

(continuación)

[Tema 1 del programa]

### ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto de los artículos presentados por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 29 bis (Notificaciones y comunicaciones) [73]

2. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, refiriéndose al texto del artículo 29 bis aprobado con carácter provisional en la primera parte del 17.º período de sesiones<sup>1</sup>, dice que el Relator Especial expondrá las razones de los cambios que el Comité de Redacción propone ahora. Esos cambios pueden apreciarse comparando los dos textos, que dicen así:

*Artículo 29 bis*

[73]

*Texto aprobado provisionalmente en la primera parte del 17.º período de sesiones*

« *Comunicaciones y notificaciones a los Estados contratantes*

» Cuando de conformidad con los presentes artículos haya de hacerse una comunicación o notificación a los Estados contratantes, esa comunicación o notificación se hará:

» a) cuando no exista depositario, directamente a cada uno de los Estados interesados;

» b) cuando exista depositario, al depositario para que la comuniqué a los Estados interesados. »

*Texto propuesto por el Comité de Redacción*

« *Notificaciones y comunicaciones*

» A menos que el tratado disponga otra cosa, toda notificación o comunicación que deba hacerse a cualquier Estado en virtud del tratado o de los presentes artículos:

» a) deberá ser transmitida al depositario o, a falta de depositario, directamente al Estado de que se trate;

» b) se entenderá que queda hecha a un Estado desde que sea recibida por el depositario o, a falta de depositario, desde que sea recibida por dicho Estado. »

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto del Comité de Redacción fue preparado con ocasión del examen del artículo 50 y del problema general de la forma en que se hacen efectivas las notificaciones y comunicaciones. El Comité de Redacción opina que aún no se ha conseguido una formulación satisfactoria de las distintas disposiciones al respecto. Hay que estudiar tres fases: la transmisión de notificaciones o comunicaciones,

<sup>1</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. I, párrs. 61 y 62 de la 815.ª sesión.